



**UNIVERSIDAD
DEL AZUAY**

Departamento de Posgrados

**VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD A
TRAVÉS DE DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN ÍNTIMA
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Trabajo de graduación previo a la obtención del título de
Magister en Derecho Procesal

Autora:

Sandy Elizabeth López Cantos

Director:

Guillermo Ochoa Rodríguez, PhD

Cuenca - Ecuador

2023

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a mis hermosas hijas Emilia e Isabella quienes son mi motivación para todo y a mi amado e inolvidable padre Enrique sin él nada de esto hubiera sido posible.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, familia y amigos quienes me han apoyado incondicionalmente para alcanzar todos mis sueños.

A todos mis maestros de esta prestigiosa Universidad por todas las enseñanzas que sin duda me han ayudado a desarrollarme profesionalmente.

RESUMEN

En este trabajo se busca examinar si la difusión de información íntima de los servidores públicos conlleva a una vulneración al derecho a la intimidad. A través de un método analítico y de una técnica de revisión bibliográfica, se propone trazar el contenido del derecho a la intimidad y del derecho a la difusión de información, relacionar determinadas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con las de la Corte Constitucional del Ecuador y comparar los criterios internacionales y jurisprudenciales con la normativa constitucional e infra constitucional pertinente. El resultado esperado a través de este trabajo es encontrar un equilibrio entre las similitudes y diferencias de la información pública y privada [íntima], contribuyendo de esta forma a un apoyo doctrinal en casos donde la información íntima de un servidor público se vea comprometido con el derecho a acceder y difundir dicha información para un correcto manejo de la administración.

Palabras clave: Intimidad, Información, Acceso, Difusión, Derecho.

ABSTRACT

This paper seeks to examine whether the dissemination of intimate information of public servants leads to a violation of the right to privacy. Through an analytical method and a literature review technique, it is proposed to trace the content of the right to privacy and the right to dissemination of information to relate certain judgments of the Inter-American Court of Human Rights with those of the Constitutional Court of Ecuador. Finally, international, and jurisprudential criteria were compared with relevant constitutional and infra-constitutional regulations. The expected result of this work was to find a balance between the similarities and differences between public and private [intimate] information thus, this study contributed to doctrinal support in cases where the intimate information of a public servant is compromised with the right to access and disseminate such information for proper management of the administration.

Keywords: Privacy, information, access, dissemination, law.



ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTOS	III
RESUMEN	IV
ABSTRACT	IV
ÍNDICE DE CONTENIDOS	V
VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD A TRAVÉS DE DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN ÍNTIMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	1
INTRODUCCIÓN	1
DESARROLLO	4
ANTECEDENTES	4
ASPECTOS CONCEPTUALES	4
<i>La libertad de información en la Constitución de la República del Ecuador, mención de la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador.</i>	4
<i>Derecho a la Intimidad en la Constitución de la República del Ecuador, mención de sentencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana.</i>	5
<i>Libertad de Información: su importancia y alcance</i>	6
<i>Derecho a la intimidad y al honor: su importancia y alcance</i>	7
<i>Elementos del derecho a la intimidad de los servidores públicos</i>	8
<i>Delimitación de la vulneración al derecho a la intimidad de los servidores públicos</i>	9
<i>El ámbito público y privado esferas que deben ser tomadas en cuenta</i>	10
<i>Doctrina normativa internacional. Análisis de la Convención interamericana</i>	11
<i>Conflicto en casos prácticos del derecho a la información y el derecho a la intimidad.</i>	12
<i>Fontevecchia vs Argentina</i>	14
<i>Herrera Ulloa vs Costa Rica</i>	15
<i>Kimel vs Argentina</i>	15
<i>Ricardo Canese vs Paraguay</i>	16
<i>Santander Tristán Donoso vs Panamá</i>	16
<i>Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador nro. 2064-14-EP/21</i>	17
<i>Sentencia de la Corte Constitucional nro. 282-13-JP/19</i>	18
<i>Revisión de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos.</i>	18
<i>Revisión de sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador</i>	19
RESULTADOS	21
DISCUSIÓN	25
CONCLUSIONES	32
REFERENCIAS	34

VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD A TRAVÉS DE DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN ÍNTIMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

INTRODUCCIÓN

El acceso público de la ciudadanía al *internet* ha modificado radicalmente las formas tradicionales de transmisión y acceso a la información, ya que, lo que antes se consideraba un arduo trabajo de búsqueda, ahora demora pocos segundos. De esta forma, ya no son necesarias grandes bibliotecas físicas cuando se tiene acceso a cualquier hora del día a variadas bases de datos virtuales. Esto construyó un camino eficiente a la globalización del conocimiento, procurado mejorar las habilidades de aprendizaje y actualización de la información (Castrillón J. a., 2008)

La información es un derecho inherente a la ciudadanía. Este derecho está vinculado a la comunicación o difusión de información. Las libertades fundamentales como la libertad de información, tiene un impacto cada vez mayor en todos los aspectos de las sociedades del mundo y, en los Estado de talante democrático, se consagra como un derecho fundamental de todos los ciudadanos, en ese presupuesto se protege y garantiza en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en los artículos 18 y 384 se concibe como un derecho. La información puede entenderse como una cosa [objeto mental que se refiere a la representación de un contenido], como un proceso mental, como un espacio de construcción social (Ponjuán, 2020)

Adscrito a lo precedente, la actuación de los servidores públicos del Estado, conforme a los principios de libertad de información y transparencia debe garantizar a cualquier persona el acceso a información clara y oportuna sobre las acciones, recursos y decisiones que se toman en las instituciones públicas. La Constitución del Ecuador, transversaliza el concepto de transparencia como un enfoque y principio de cumplimiento obligatorio en todo el accionar de la gestión de lo público. Este principio está específicamente enunciado en: Artículo 100, numeral 4; Artículo 181, numeral 5 (CGRI, 2017) En consecuencia, en los tiempos actuales, el flujo de

información a través de aplicaciones de mensajería instantánea debe permitir al ciudadano la visualización de cualquier escenario, que incluya las actuaciones que los servidores públicos están obligados a realizar para el bien común.

Enmarcado en lo antes expuesto, una de las principales consecuencias que emanan del principio de transparencia en el ejercicio de la función pública es el reconocimiento del derecho de acceso a la información que se encuentra en poder de los órganos del Estado (Astudillo, 2020). El derecho de acceso a la información pública lo concebimos como un derecho de naturaleza ius fundamental que faculta a las personas para exigir la entrega de la información que obra en poder de los órganos del Estado y que según cada ordenamiento jurídico no se encuentra sometida a la reserva o secreto (Astudillo, 2020).

Ahora bien, las diferentes plataformas en línea [internet] han creado un espacio artificial de la virtualidad donde el derecho al acceso, difusión y libertad de información es ilimitado e ilimitable, ya que la información puede traspasar fronteras y crea un mundo de imágenes ficticias. Además, la información vinculada a un servidor público resulta relevante y de interés general, por cuanto ayuda al control social del buen manejo de la cosa pública, pero también, puede mal utilizarse para generar una falsa imagen de un servidor público a través de difamaciones o calumnias, esto debido a que, el contenido de la información no es verificado antes de ser publicado y difundido, y en ciertas ocasiones, incluso se desconoce la identidad del remitente.

No obstante, estos diversos entendimientos del fenómeno de la información deben ser necesariamente contextualizados y verificados para transmitir un contenido real y no alterado. En este punto, en el Estado ecuatoriano a través de las normas constitucionales garantiza el derecho a la información apegada a la verdad, de este modo, el artículo 18, refiere: Todas las personas en forma individual y colectiva, tienen derecho a: literal 1: indagar, recoger, intercambiar, originar y divulgar datos verídicos, verificada, adecuada, enmarcada, plural, sin previa revisión de hechos, eventos y procesos de interés público y con responsabilidad consecutiva (Constituyente, 2008). Por otra parte, el artículo 384, establece que el sistema de comunicación social debe asegurar el ejercicio de los derechos a comunicar, a

informar y auto expresar y a fortificar la colaboración ciudadana (Constituyente, 2008)

Lo conflictivo aparece cuando esta comunicación es masiva y descontrolada. Permitiendo la construcción de una sociedad comunicativa pero altamente desinformada y a-crítica, debido a que no se cuestionan los contenidos que son compartidos masivamente (Camacho, 2005). La libertad de información denota la facultad que poseen las personas de informar y recibir información veraz e imparcial sobre los hechos ocurridos en la vida cotidiana (Sentencia T-066/98, 1998) (Aparicio, 2015). Expone que la definición de “interés público”, está muy alejado de evidenciar como una intrusión a la intimidad, más bien ayuda a determinar paralelamente el derecho a la libertad de información y a la intimidad”

La esfera de la vida privada se conforma por aquellos acontecimientos personales que no tienen por qué impactar a la sociedad de manera directa y, por ende, terceras personas no deben tener ningún acceso sin su consentimiento. Dentro de la vida privada debemos considerar a las relaciones personales, familiares, afectivas y de filiación; así como también las creencias religiosas, convicciones personales, políticas, preferencias sexuales y las comunicaciones personales privadas por cualquier medio de comunicación. La Carta magna del Ecuador acata el derecho a la intimidad en su artículo 66 numeral 20 y en su artículo 19 numeral 1 el derecho a acceder y difundir información (Constituyente, 2008).

Las *intimidades en red* han causado un fenómeno de exhibición de lo íntimo en espacios de libre acceso a la información. Esto conlleva una constante alerta por la presunción de vigilancia y la manipulación de deseos a través de la información sin filtros. Así, se difumina la división entre la esfera de lo público y de lo privado. (Osorio R, 2021).

Considerando, lo precedente el presente trabajo presenta un breve análisis sobre la vulneración al derecho a la intimidad a través de difusión de información íntima de los servidores públicos.

DESARROLLO

Antecedentes

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia nro. 2064-14-EP/21 indica que el derecho a la privacidad no es un derecho definitivo, ya que en el caso Santander Tristán Donoso vs. Panamá, Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que pueden existir restricciones Estatales siempre que no sean abusivas o arbitrarias.

Por otra parte, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia nro. 282-13-JP/19 establece que es inaceptables las medidas de protección de instituciones estatales bajo la excusa de proteger el derecho constitucional inherente a la dignidad humana; y, las acciones para proteger las instituciones del Estado, amparadas por la protección de los derechos constitucionales inherentes a la dignidad humana, son inaceptables. Esto propone que la esfera de intimidad de los servidores públicos se vea reducida con las personas que no ocupan un cargo público.

Aspectos conceptuales

La libertad de información en la Constitución de la República del Ecuador, mención de la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

En los Estado de talante democrático, las libertades fundamentales como la libertad de información, se consagran como un derecho fundamental de todos los ciudadanos, en ese presupuesto se protege y garantiza en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en los artículos 18 y 384 se concibe como un derecho.

De la mano con las normas constitucionales sobre el derecho a la libertad de información, la Corte Constitucional del Ecuador ha tenido actuaciones apegadas a este principio y en consecuencia ha tenido un papel preponderante en virtud que permiten asegurar y garantizar las condiciones fundamentales e indispensables para el ejercicio pleno de este derecho en la vida comunitaria, como muestra de lo afirmado, se indica la Sentencia Nro. 1651-12-EP/20 (Ecuador, 2020) (Ecuador,

2020), donde la Corte Constitucional resolvió la causa sobre el derecho a la libertad de expresión a un medio de comunicación dentro de un proceso de infracción electoral, además, esta Corte reflexionó sobre el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los medios de comunicación y estableció parámetros para su protección en el contexto de un proceso electoral.

En otro claro ejemplo, dentro de un Estado democrático, la Sentencia de la Corte Constitucional nro. 282-13-JP/19, de la Corte Constitucional del Ecuador, por el contrario, una frase que significa que sienta un precedente perjudicial para los medios cuando publican información sobre los esfuerzos del gobierno, además la incorporación de los estándares de información veraz y mala fe real a la legislación constitucional (Rapido R, 2018). El fallo permitió la incorporación de estándares internacionales y la capacidad del público para informarse y expresarse sin interferencia del gobierno. Este precedente restituye el derecho a la libertad de expresión y el papel de los medios de comunicación en una sociedad democráticas.

Derecho a la Intimidad en la Constitución de la República del Ecuador, mención de sentencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana.

Los derechos a la intimidad y a la privacidad, se hallan reconocidos en el ámbito internacional como derechos humanos, así, el artículo 11 numeral 12 de la Convención Interamericana sobre Derechos humanos determina “nadie será objeto de intrusiones ilegales o mal intencionadas en su vida privada, su familia, su domicilio o su mensajería, ni de ataques ilegales a su honor o reputación; en su numeral 3, establece que todo individuo tiene derecho a la protección jurídica contra tal injerencia o ataque” (Rivadeneira, 2016).

Apegado a estos preceptos, en la Carta magna del Ecuador en el artículo 66 numeral 20 se registra y endosa a las personas “la protección personal y familiar” (Rivadeneira, 2016), expone que la afectación o vulneración del derecho a la intimidad afecta directamente al derecho a la reputación y al derecho a la reputación cuando la intimidad de una persona o de su familia es arbitraria o abusada por funcionarios públicos y particulares u otros. Información de (Loor, 2022).

Sin embargo, cuando estas normas son vulneradas y, contrarían lo establecido en el ordenamiento jurídico positivo vigente; surge para el Estado a través de sus órganos encargados del mantenimiento del orden público, la obligación de una valoración jurídica.

Conforme a este planteamiento, la Corte Constitucional Ecuatoriana en el hecho específico de su quehacer, ha ofrecido soluciones frente a un determinado problema que lesione o ponga en peligro el derecho a la intimidad de las personas, en torno a ello, se puede mencionar la sentencia número: 2064-14-EP/21 aplicada al caso concreto de la divulgación de unas fotografías íntimas, sin el consentimiento de la parte agraviada, donde este órgano jurídico reflexionó, argumentó y determinó según el análisis del caso, las fotos íntimas de la demandante (lesionada) son datos personales; por lo tanto, el imputado (agresor) procesó estos datos sin su consentimiento, lo que vulneró los principios de autodeterminación, imagen, honor, reputación y protección de la intimidad de los datos personales o de la información (Corte, 2014).

Valorando los hechos del caso, el tribunal formuló: i) el alcance del concepto de dato personal en nuestro ordenamiento jurídico; ii) uso/procesamiento de datos personales; iii) definición e impacto del procesamiento de datos dentro de las personas o familias; iv) el alcance del término "consentimiento" del tercero titular del tratamiento de Datos Personales; v) el derecho a la privacidad; vi) Una perspectiva sensata de privacidad; y, vii) La fecha de origen del hábeas corpus es un elemento propio de la jurisdicción ordinaria en el caso (Corte, 2014)

Libertad de Información: su importancia y alcance

La libertad de información es una cualidad de las sociedades democráticas, dada su relevancia es definido como un derecho humano, componente clave del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. En resumen, el derecho a saber se considera un pilar del estado de derecho y una garantía de la libertad de pensamiento (Pan, 2004).

Este tema cobra cada vez más valor en las instancias internacionales como elemento garantizador de acceso y ejercicio de este derecho. Actualmente, el derecho

a los datos es una competencia fundamental que se encuentra sentada en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 2011) En el mismo contexto se firmaron diversos documentos sobre la estructura jurídica del derecho a la privacidad, tales como, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Acuerdo Americana sobre Derechos Humanos; en Europa, el Artículo 10 del acuerdo Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades Fundamentales; el pacto Sobre la exclusión de todas las Formas de distinción Hacia la Mujer (AMEDI, 2015), y otros puntos.

En la constitución del Ecuador, en el artículo 66 se registra que: “Todos los individuos tienen derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información sobre hechos y procedimientos de interés público, y esto conlleva responsabilidad. Y por otra, libre acceso a la información producida por entidades públicas o privadas que administren fondos estatales o realicen funciones públicas (AMEDI, 2015). Igualmente, en Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), artículo 1, inciso 1, se destaca el derecho a la información “el acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado” (LOTAIP, 2004).

El Derecho a la información entonces, se encuentra en la necesidad de ser garantizado y protegido en el ordenamiento jurídico de los países de talante democrático como Ecuador, como un imperativo o mandato por completo necesario para proteger un bien valorado como una condición indispensable para que los ciudadanos puedan ofrecer de manera libre, la percepción propia sobre un tema de interés, sin que por ello sea amedrentado o coaccionado por el Estado mediante sus representantes.

Derecho a la intimidad y al honor: su importancia y alcance

El derecho a la intimidad y al honor, se tratan de derechos fundamentales de la persona (Fajardo, 2006) expresa que el concepto de privacidad se formula como un interés personal al que los individuos no pueden renunciar bajo ninguna circunstancia sin vulnerar su dignidad humana. La seguridad a la intimidad fue registrada antes de ser consagrada como un derecho fundamental en diversos instrumentos internacionales y en los más altos cuerpos legales de algunos países.

En el contexto normativo patrio, se reconoce el derecho de todos los ecuatorianos a gozar plenamente del derecho a la intimidad y al honor en el artículo 66, número 20 de la Constitución, decreta que “es un derecho de las personas y de las familias a la vida privada” En este criterio, un individuo tiene el derecho a controlar cuándo y a quién se accede de esta manera a diversos aspectos de su vida privada (Veloz, 2017).

De este modo se ha determinado que la privacidad tiene muchos matices e incluye la prohibición de intervenir telefónicamente y revelar información íntima de las personas, seguimiento o grabación no autorizada, incluso uso no autorizado de nombres o firmas (Celis, 2006). La repercusión del derecho a la privacidad está informada por el dogma que no es suficiente proteger los derechos tradicionales como el derecho a la vida, sino también eliminar las barreras para vivir una vida plena sin ningún tipo de interferencia u obstáculo (Celis, 2006).

Elementos del derecho a la intimidad de los servidores públicos

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 229, se determina: “funcionario público es toda persona que trabaje, preste servicio o desempeñe un cargo, función o dignidad en el sector público en cualquier forma o título. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables (...)”

Según la Convención Americana de los Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, todo servidor público están subyugado a una mayor investigación por parte de la sociedad. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) establece que los servidores públicos están protegidos de la misma manera que cualquier otro individuo en virtud del artículo 11 de la Convención, que establece, entre otros, el derecho a la vida privada (Caso Fontevecchia y D’amico Vs. Argentina, 2011).

El Estado debe garantizar el derecho a la vida privada, que conlleva el reconocimiento de los derechos de carácter personal actualmente elevados al carácter de fundamentales por tutelar la facultad del ser humano a impedir la intromisión no autorizada de los funcionarios públicos o de otros individuos respecto de aspectos o datos personales, en su correspondencia o en sus pensamientos, su hogar, sus comunicaciones, o incluso su tiempo libre (Villalba, 2021). La privacidad incluye el

derecho a la honradez y a la imagen, a la libertad de expresión, inviolabilidad del domicilio y correspondencia. El Estado en su función garantista, dada la naturaleza constitucional, debe de proveer protección y garantizar al sujeto los límites del derecho, crear mecanismos de prevención, de ser necesario y adoptar medidas de reparación, si existe vulneración (Saab, 2020).

La titularidad en el ejercicio de la función pública no trae consigo que las personas dejen de ser titulares del derecho a la vida privada, los estándares y criterios para su protección son diversos a los que proceden respecto de personas que no son parte del aparato estatal (Saab, 2020).

De lo anterior se desprende que los servidores públicos ecuatorianos, a través de las ordenanzas constitucionales y jurídicas y de las normativas internacionales, deberá igualmente garantizarse como a cualquier otra persona el derecho a la intimidad

Delimitación de la vulneración al derecho a la intimidad de los servidores públicos

El ámbito de afectación del “derecho a la intimidad” no implica, en principio, que este espacio sea absolutamente inaccesible. En efecto, el derecho de intimidad no es una “regla” taxativa –es decir, un mandato que deba imponerse sin excepción, sino un “principio de optimización”, que debe garantizarse “en la mayor medida que sea posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes” (Alexy, 1993). Esto implica que, una vez identificado el ámbito merecedor de protección, en la mayoría de los casos debe llevarse a cabo una ponderación con otros bienes e intereses constitucionalmente protegidos (Álvarez Alonso, 2011) (Álvarez Alonso, 2011).

En la premisa de que lo crucial es el interés público (Covarrubias C, 2015), la órbita de privacidad de los funcionarios que trabajan para la Administración del Estado es más reducida que la del resto de las personas (Covarrubias C, 2015). La esfera del derecho a la vida privada ha ido reduciéndose en beneficio de la libertad de información, la cual se ha vuelto una necesidad social (Salgado P, 2008). También está claro que en la persona humana existe una esfera o ámbito que concierne únicamente a ésta, la cual está reservada –impedida– para los demás. En todo caso, a

la ciencia jurídica le corresponde conciliar a estos dos derechos: proteger la vida privada, con su núcleo de intimidad, con la libertad de información (Salgado P, 2008)

Es así como, el derecho a la intimidad de los servidores públicos a través de difusión de información íntima está sujeta a la protección que consagra la jurisprudencia ecuatoriana. La información que se considere de interés público en ningún caso debe propiciar una vulneración de la privacidad del funcionario, a tal efecto, existen mecanismos que permiten conciliar el derecho a la información de la ciudadanía y el respeto a la intimidad en todas sus vertientes del funcionario público.

El ámbito público y privado esferas que deben ser tomadas en cuenta

- El ámbito público y privado esferas que deben ser tomadas en cuenta

Al efectuar la revisión en la doctrina del derecho comparado, se identifica una falta de uniformidad en la utilización de los conceptos de vida privada, privacidad e intimidad, anticipando que sí es posible justificar e identificar el concepto de “intimidad” como una noción diferente a la privacidad o la vida privada. Las personas que son publica y hasta donde se debe llevar la vida privada.

Al respecto se encuentra el caso de su trabajo «Algunos comentarios sobre lo íntimo, lo privado y lo público», publicado en la revista Claves, en 2003, Ernesto Garzón pretende superar algunos de los problemas que plantea la clásica contraposición entre lo privado y lo público. Para ello propone introducir junto a estas categorías una tercera: la de lo íntimo; de modo que en su opinión deberían distinguirse tres ámbitos, y no sólo dos, en los que se podrían afectar los derechos o intereses de un individuo.

Lo «íntimo» sería el ámbito tanto de los pensamientos de cada cual, de la formación de decisiones («lo aún no expresado y que probablemente nunca lo será») (Valdés., 2003) (Espósito, 2014) como de aquellas acciones cuya realización no requiere la intervención de terceros y tampoco los afecta (que incluiría las acciones auto centradas o de tipo fisiológico). Éste sería, por tanto, un ámbito interno o autorreferente y que, como tal, este auto señala que se escaparía a la valoración moral. El ámbito de lo «privado» requiere necesariamente, a diferencia de lo íntimo,

la presencia de por lo menos dos actores. El ámbito de lo «público», por el contrario, se caracterizaría a partir de la idea de la libre accesibilidad de los comportamientos y decisiones de las personas en sociedad, y englobaría «las cosas que pueden y deben ser vistas por cualquiera».

El primero de los ámbitos, el de lo íntimo, parece que queda «casi por cuestiones lógicas» fuera del alcance de valoraciones morales. Recordemos que lo íntimo sería el ámbito de los pensamientos, de la formación de las decisiones, así como de aquellas acciones cuya realización no requiere la intervención de terceros y tampoco los afecta. Por tanto, nunca estará justificada la afectación de este ámbito, ni la accesibilidad pública al mismo. Por lo que, en principio, podríamos decir que las categorías relevantes para la discusión acerca del establecimiento de límites a la acción o intervención social siguen siendo sólo dos: lo privado y lo público.

Doctrina normativa internacional. Análisis de la Convención interamericana

Según la opinión de Brewer, Allan (1994) denominado : “Consideraciones sobre el derecho a la vida privada y la intimidad económica y a su protección” señala en relación a la Corte Interamericana y los instrumentos internacionales sobre el Derecho a la intimidad, que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptadas meses antes, en el mismo año 1948, por la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, expresa: "Artículo V.- Todo individuo tiene derecho a la protección jurídica contra las violaciones del honor, la reputación, la vida privada y familiar" (Brewer, 1994).

Este mismo autor señala que adicionalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, y aprobado por Ley en Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 2146 Extraordinario de 28 de enero de 1978, establece lo siguiente: "Artículo 17.- 1. No se injerirá arbitraria o ilícitamente en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia de nadie, ni se insultará ilícitamente su honor y reputación. 2. Todo individuo tiene derecho a la protección de la contra tales injurias o ataques.

Por último, en el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) adoptada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969, y aprobada por Ley en nuestro país, publicada en Gaceta Oficial N° 31.256 de 14 de junio de 1977, establece lo siguiente: "Art. 11.- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conflicto en casos prácticos del derecho a la información y el derecho a la intimidad.

El término privacidad se deriva de lo privado. "Dícese de lo que tiene carácter particular (...). Personal, confidencial. Todo lo que concierne al llamado derecho privado" Lo conforman aquellas acciones propias, particulares y personales de los individuos, correspondiéndole solo al titular decidir sobre ellos. Constituye uno de los valores más importantes de respeto al ser humano (Flores P. , 1987).

La privacidad, término castellanizado que proviene de la palabra anglosajona "privacy", constituye el conjunto de actividades que el hombre desarrolla en la colectividad y en grupos reducidos pero que desea preservar del conocimiento ajeno y, de su tratamiento informatizado, porque si bien podrían parecer informaciones inofensivas e intrascendentes para la persona afectada, la utilización y tratamiento informático de las mismas puede transformarla en comprometedoras para el libre desarrollo de la personalidad del individuo (Marecos, 2011) Al hilo de la argumentación sobre los distintos derechos fundamentales que pueden verse impactados en el entorno TIC y con el desarrollo de la SIC, aparece también ligado en varios sentidos a los derechos a la intimidad y protección de datos personales, el derecho a la información. En la era de la información, como la han llamado algunos, se perfila como uno de los más importantes en el catálogo de los fundamentales, y evidentemente, en el contexto de dicha SIC, adquiere una relevancia especial. Este derecho fue incluido en la Declaración Universal de 1948 (Arellano, 2012), dice que

se traduce en las tres facultades esenciales, que son la de recibir, la de difundir y la de investigar información.

Desde el punto de vista doctrinal, en el ámbito del derecho a la información existe una “necesidad de que el Estado intervenga en la regulación y delimitación de estos derechos”, es decir, los individuales vinculados con el derecho a la información. Y esto “no sólo para evitar el abuso, sino precisamente para lograr su pleno desarrollo y su eficacia práctica” (Escobardela, 1997).

El derecho a la privacidad se define como la libertad, la facultad que toda persona tiene de desenvolverse en el ámbito social, familiar o personal, de acuerdo con sus propios patrones de conducta, hábitos o costumbres. Por lo que nadie debe inmiscuirse en ella, si no es con su autorización. El derecho a decidir en qué medida compartirá con los demás sus pensamientos, sus sentimientos y los hechos de su vida personal, comprende los aspectos muy particulares de la identidad individual, la voz, la imagen, la edad, la nacionalidad, la salud, los hábitos sexuales, las ideas religiosas, políticas, filosóficas, la situación patrimonial, financiera; en suma, sus datos estrictamente personales. Por otro lado, la imparable revolución de las TIC ha dado lugar a que este derecho se regule jurídicamente a fin de proteger la libertad y la intimidad, amenazados por el acopio de datos y la existencia de sofisticados sistemas de registros automatizados en entidades públicas y privadas.

La influencia de los avances tecnológicos es sin duda un elemento determinante para la protección de la privacidad de todas las personas, que plantea diariamente nuevos desafíos, en los cuales es necesario lograr un equilibrio entre la tecnología y la protección de los datos personales, con la ayuda de herramientas jurídicas y tecnológicas (Viega, 2014).

El bien tutelado es la reserva de la intimidad, que no haya injerencia por parte del Estado ni de particulares; se protege a través de la acción judicial de Hábeas Data. La base legal se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Artículo 12.- No se injerirá arbitraria o ilícitamente en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia de nadie, ni se insultará ilícitamente su honor y reputación. Todo individuo está sujeto a la protección de la ley contra tales injurias o ataques.

Cabe precisar que, si bien es cierto que el derecho a la información forma parte de los derechos fundamentales de tercera generación, cuya base es el principio de solidaridad, su límite es el derecho a la privacidad e intimidad de las personas. "...por ser derechos subjetivos, no son derechos absolutos que pueden ejercitarse sin ninguna limitación" (Pauner, 2014). Nos encontramos así frente a dos derechos humanos aparentemente en pugna; por un lado, el derecho a la información, que constituye un elemento esencial para el desarrollo de la persona y de la sociedad; y por el otro, el derecho a la privacidad de todo ser humano que merece respeto y garantía de mantener su propio espacio de privacidad e intimidad libre de injerencias; particularmente, frente al abuso que pudiera cometer la informática en el acceso, distribución y manipulación de datos personales, por las enormes posibilidades de almacenar, procesar y transmitir una ilimitada cantidad de información, que podría causarle daño. "... como internet, donde la información circula por canales no protegidos, encriptados, que, a su vez, generan grandes y complejos problemas de seguridad y confidencialidad" (Flores R. , 2011). Esta realidad exige crear una serie de mecanismos preventivos y de control, que limiten, regulen y sancionen el accionar de las entidades públicas y privadas cuando tengan relación directa con el tratamiento de datos e información de índole personal, buscando un equilibrio entre estos dos derechos.

Fontevécchia vs Argentina

El proceso trata sobre la responsabilidad internacional de un país por la pena judicial imputada a Jorge Fontevécchia y Héctor D'Amico por una divulgación que aparentemente afectó la privacidad del presidente de Argentina en aquel entonces.

- Reparaciones

La corte ha instituido en su legislación que es consciente de que las instituciones públicas están sujetas al estado de derecho y, por tanto, deben aplicar las normas aplicables del ordenamiento jurídico. Sin embargo, cuando un país se adhiere a un tratado internacional, como la Convención Americana, el tratado obliga a todas sus instituciones, incluidos sus jueces, a garantizar que la validez de las disposiciones del

tratado no se vea menoscabada por la aplicación de normas o interpretaciones contradictorias a sus normas objeto y propósito. Los jueces y las instituciones involucradas en la administración de justicia en todos los niveles deben ejercer de oficio el "control contractual" entre las normas internas y las convenciones americanas, por supuesto dentro de sus respectivas jurisdicciones y normas procesales pertinentes. En el desempeño de esta tarea, los jueces y las instituciones involucradas en los procesos judiciales deben tomar en cuenta no solo los tratados, sino también la interpretación de los tratados que brinda la Corte Interamericana.

Herrera Ulloa vs Costa Rica

Este proceso alude a la competencia internacional del país por la imposición de una condena por difamación en perjuicio de Mauricio Herrera Ulloa y la falta de un recurso adecuado y efectivo para cuestionar dicha medida. Que el Estado debe dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.

- **Reparaciones**

Que, dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el art. 8.2.h de la CA DH, en correspondencia con el artículo 2 de ella.

Kimel vs Argentina

El caso es sobre la incumbencia internacional de un país por la pena impuesta a Eduardo Kimel por la infracción que cometió por calumnia, en su publicación.

El Estado debe ajustar su ley interna a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en un plazo razonable, a fin de que los errores reconocidos por el Estado puedan ser corregidos de acuerdo con los requisitos de seguridad jurídica y, por tanto, no afecten el ejercicio de la seguridad jurídica y el derecho a la libre expresión (Hidalgo Llor & Ureta Balda, 2021).

- **Reparaciones**

Hidalgo Loor (2021) expone que el Estado tiene que cumplir con los pagos acordados en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas por noción de perjuicio utilitario, inutilitario y reposición de gastos y consumos en un término de un desde su comunicación.

Sentencia-. El gobierno debe anular la sentencia penal impuesta a Kimel y todas las consecuencias que de ello se derivan dentro de los seis meses siguientes al anuncio de la sentencia en cuanto a fundamentos, indemnizaciones y costas Hidalgo Loor & Ureta Balda, 2021).

Ricardo Canese vs Paraguay

El caso trata de la culpabilidad internacional del Gobierno por la pena dictada en el juicio de injuria y falsedad, y las prohibiciones de salida del país asignadas en perjuicio Ricardo Nicolás Canese Krivoshein

- **Reparaciones**

El Estado debe cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario a través del pago en dólares americanos o el equivalente en moneda paraguaya, usando su debida conversión vigente en la plaza de Nueva York de EEUU, un día antes al pago (Hidalgo Loor & Ureta Balda, 2021).

Los pagos por concepto de daño inmaterial y costas y gastos establecidos en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros.

Santander Tristán Donoso vs Panamá

El proceso habla de responsabilidades internacional del gobierno por la difusión de un diálogo telefónica de Santander Tristán Donoso, así como por la condena penal impuesta debido a sus declaraciones

- **Reparaciones**

La Corte declara que: el Estado debe hacer las debidas reparaciones de daño inmaterial monetario (párrafo 191 de la sentencia y párrafo 216)) y, de publicación

en diario de amplia circulación nacional (párrafos 1 a 5; 30 a 57; 68 a 83; 90 a 130; 152 a 157 de la Sentencia).

-La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

- Dentro del año siguiente al anuncio de la sentencia, el Estado deberá presentar un informe al tribunal sobre las medidas adoptadas para ejecutar la misma.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador nro. 2064-14-EP/21

En el caso específico, se estableció que las fotos íntimas de los demandantes constituyen datos personales, por lo que, al tratar estos datos sin su consentimiento, los demandados violaron la protección de datos personales o los derechos informativos a la autodeterminación, la imagen, el honor, la reputación. y privacidad. Entre las medidas reparatorias, revoca las sentencias recurridas y establece que en el caso de hábeas corpus data, cuando se hagan públicos asuntos de datos personales que pertenecen a la esfera más privada de las personas y cuya divulgación pudiera afectar los derechos constitucionales del titular a esos datos, el juez está inmediatamente obligado a determinar que los datos del proceso no se publiquen en ningún portal y no permitan el acceso físico a los mismos, salvo por parte de las partes en el proceso en caso de que la pretensión sea calificada.

- **Reparaciones**

Las medidas de restauración:

_Renunciar sin consecuencia el fallo impugnado.

_ concluye que en los procesos de hábeas corpus sobre datos personales pertenecientes al ámbito más privado, cuya divulgación pueda afectar los derechos constitucionales de los titulares de los datos, los jueces deben ordenar de inmediato que la información en juicio no lo sea. publicado en cualquier portal o impedir el acceso físico al mismo.

Sentencia de la Corte Constitucional nro. 282-13-JP/19

Trata del proceso de la Secretaría Nacional de la Función Pública v. editado por Minotauro S.A. y el diario La Hora.

La Corte Constitucional, decide de conformidad con el inciso 6 del art. 436 de la Constitución y el art. 25 de la Ley de Garantía de la Competencia y Control Constitucional, resuelve:

1. Anule la decisión de la Corte Provincial de Pichincha y destituya a Minotauro S.A., representante de la Secretaría de la Función Pública de la Nación. y el diario La Hora.

2. Declarar la sentencia emitida improcedente, por considerar que constituye una restricción ilegítima a la libre expresión en menoscabo de Editorial Minotauro S.A. y diario La Hora

Circular el tema del actual fallo, dirigida a los jueces competentes para comprender las cauciones de la jurisdicción, a más tardar veinte días después de la notificación de esta.

- Proporcionar al tribunal razones documentadas para el pleno cumplimiento de esta medida dentro de los 5 días posteriores a la finalización del plazo.

- Efectuar preparaciones presenciales o en línea dirigidas a jueces de nivel estatal familiarizados con las garantías jurisdiccionales, desarrollando específicamente las garantías colaterales e incorporando el contenido de la presente sentencia.

Revisión de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos.

Inicialmente, la Corte les concedió a las presuntas víctimas el derecho de presentar sus propios alegatos y argumentos jurídicos, afirmando que: “evitar que las presuntas víctimas presenten sus propios fundamentos de derecho significaría restringir, indebidamente, su derecho de acceso a la justicia, el que deriva de su condición de sujetos del derecho internacional de los derechos humanos. En la etapa actual de la evolución del sistema interamericano para la protección de los derechos humanos, la facultad de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes para presentar, de forma autónoma, sus solicitudes, argumentos y prueba, debe

interpretarse conforme a su posición de titulares de los derechos reconocidos en la Convención y como beneficiarios de la protección que ofrece el sistema (Caso “Pueblo Saramaka Vs. Suriname” , 2018). Las víctimas tienen entonces la facultad de presentar argumentos legales distintos a los de la Comisión, aunque basados siempre en el mismo marco fáctico. La única hipótesis en que pueden introducir hechos nuevos es cuando estos sean sobrevinientes (Caso “Pueblo Saramaka Vs. Suriname, 2007).

El paso lógico siguiente, fue la incorporación de este criterio jurisprudencial en el Reglamento interno de la Corte, lo que se hizo con la adopción de un nuevo texto, publicado el 10 de diciembre del 2009 (CIDH, 2009) que entró en vigor en enero del 2010 (Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, 2011).

En el nuevo esquema procesal, la Comisión no puede ofrecer declaraciones testimoniales y solamente en casos determinados puede ofrecer prueba pericial (CIDH, 2009). Durante el año 2011, la Corte IDH dictó once resoluciones autorizando a presuntas víctimas el acceso al “Fondo de Asistencia Legal para Víctimas de la Corte Interamericana” (IDH, 2010). En palabras del presidente de la Corte, Diego García-Sayán, “el Fondo surge como una garantía de igualdad y no discriminación para las presuntas víctimas, de tal forma que la condición socioeconómica de éstas y/o sus representantes no sea un impedimento para que toda persona que considera que ha sido perjudicada por la violación de sus derechos pueda obtener justicia” (IDH. C. , 2011).

Dicho de otro modo, es un mecanismo que garantiza y le da efectividad al derecho de acceso a la justicia interamericana. Igual sucede con la figura del “Defensor Interamericano”, al que se recurrió por primera vez en ese mismo año (Caso “Furlan y familiares Vs. Argentina”, 2011). permitiendo que quienes acuden al Sistema IDH cuenten con una representación y patrocinio legal adecuado.

Revisión de sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador

El derecho a los datos y la intimidad, como ha quedado establecido a lo largo de este documento, están protegidos y garantizados en la carta magna ecuatoriana, así, la violación la norma constituye el factor primario de juicio jurídico de

desaprobación de la acción, en atención a esta premisa, la Corte Constitucional del Ecuador, ha emitido sentencias, una vez hecho el procedimiento correspondiente para garantizar estos derechos.

En cuanto al derecho a la información, se tiene la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 282-13-JP/19, donde se presenta el proceso de la Secretaría Nacional de la Administración Pública frente a Editorial Minotauro S.A. y diario La Hora, el fallo emitido declara improcedente, la decisión dictada por un tribunal provincial, por considerar que constituye una restricción ilegítima al derecho a la libertad de expresión.

Respecto a la violación del derecho a la intimidad, se presenta la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador nro. 2064-14-EP/21, (Hábeas data y acceso a datos íntimos personales). La acción de hábeas data tiene como fundamento el derecho a la protección de datos personales. Apegado a este precepto, en la sentencia mencionada, la Corte declaró revertir una decisión favorable para agraviada, que vulneró los derechos la parte accionada, al realizar un tratamiento de estos datos sin su consentimiento, vulneró los derechos a la protección de datos personales o autodeterminación informativa, imagen, honra, buen nombre e intimidad.

RESULTADOS

Caso	Puntos resolutivos	Aportes/Análisis
<p>Fontevicchia vs Argentina</p>	<p>La corte cree que el Gobierno violó la libre expresión registrada en el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Jorge Fontevicchia y Héctor D'Amico.</p> <p>El gobierno no quebrantó el contrato general de acoger a leyes internas, adoptadas en el artículo 2 de la Convención Americana</p>	<p>Cuando a partir del caso “Fontevicchia” la Corte Suprema cambió su postura acerca de la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenan al Estado argentino a dejar sin efecto decisiones judiciales, se generó un precedente que podría tener consecuencias en el valor constitucional de los tratados de Derecho Humanos. Pero el precedente podría tener también consecuencias en el valor constitucional de los tratados de derechos humanos</p> <p>En el caso “Fontevicchia” la Corte Suprema dio marcha atrás con aquella posición de apertura, y sostuvo que, si bien las decisiones de la Corte Interamericana son “en principio” de cumplimiento obligatorio, no deberían ser cumplidas si el tribunal interamericano actuó en exceso de su competencia, (CSJN, 2017) o bien cuando la condena es de cumplimiento imposible por contradecir “principios de derecho público constitucional argentino”. En el caso entendió que la Corte Interamericana se había excedido</p>
<p>Herrera Ulloa vs Costa Rica</p>	<p>La Corte expone</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Gobierno vulneró el derecho a la libre de 	<p>En este caso se debe resaltar la distinción que Esto se hace en forma de umbrales que protegen</p>

	<p>expresión y pensamiento de conformidad con el art. 13 de la Convención Americana (CA) sobre Derechos Humanos (DH), en analogía con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa.</p> <p>- El gobierno ha violentado derecho como: garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la CA sobre DH en correlación con el artículo 1.1 de la misma, y en el art. 8.2.h. de la CA en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa. (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2010)</p>	<p>el derecho al honor de los funcionarios sujetos al control estatal de acuerdo con los cargos que ocupan. Por lo tanto, el enfoque de este diferente umbral de protección no se basa en la calidad del sujeto, sino en la naturaleza del interés público causado por las acciones o conductas de una persona en particular. Quienes afectan el interés público se someten voluntariamente a un mayor escrutinio público y por tanto enfrentan un mayor riesgo de críticas cuando sus actividades salen del ámbito privado y pasan al ámbito del debate público. (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2010)</p>
Kimel vs Argentina	<p>Acepta que el Estado reconoce la responsabilidad internacional y declara que se ha violado el derecho a la libertad de expresión de conformidad con el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. y 13.2. artículo; además de que se vulnera el derecho a expresar una opinión dentro de un plazo razonable, 8.1. que 1.1 del Acuerdo Artículo Obligaciones generales previstas en el artículo 2 y el artículo 2 en perjuicio del señor Eduardo Kimel. (Kimel Vs. Argentina, 2013)</p>	<p>En cuanto a la medida en que se afecta la libertad de expresión, el tribunal tiene en cuenta las consecuencias del propio proceso penal, la aplicación de sanciones, los antecedentes penales, el posible riesgo de pérdida de la libertad personal y el efecto estigmatizante. por la libertad. expresión. La condena penal del señor Kimel indica la gravedad de la futura responsabilidad en este caso. Incluso la propia multa afecta seriamente la libertad de expresión, ya que el monto de la multa es elevado en comparación con los ingresos del destinatario. (Kimel Vs. Argentina, 2013)</p>
Ricardo Canese vs Paraguay	<p>El gobierno ha violado el derecho a la libertad de pensamiento y expresión de conformidad con el artículo 13 de la Convención Americana sobre</p>	<p>Sobre esta sentencia se ha reflexionado con relación a: El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión</p>

	<p>Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del acuerdo. artículo, en perjuicio del Sr. Riccardo Nicolas Canet Krivoschein.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Gobierno vulnera derechos establecidos en el artículo 22 de la CA sobre DH, en correlación con el artículo 1.1 del tratado, en contra del señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein. - El gobierno vulnera principios del plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia y a la defensa consagrados, correspondiente, en el artículo 8.1, 8.2 y 8.2.f) de la CA sobre DH, en el artículo 1.1 de dicho pacto, en perjuicio del señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein. - El gobierno vulnera el principio de retroactividad de la norma penal más favorable consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein (Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2008) 	<p>La Corte señaló que en cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las personas protegidas por el Pacto tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su pensamiento, sino también el derecho y la libertad de expresar su pensamiento y la libertad de expresión. buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo.</p> <p>En su opinión consultiva OC-5/85, la corte americana se refirió a la estrecha relación entre democracia y libertad de expresión y afirmó (..) que la libertad de expresión es un elemento esencial para la existencia de una sociedad democrática. Esto es muy importante para formar la opinión pública.</p> <p>En las circunstancias del presente caso, no era necesario el interés social para justificar las sanciones penales, ya que la libertad de pensamiento y expresión de la presunta víctima fue restringida desproporcionadamente sin tener en cuenta las cuestiones de interés público involucradas en su discurso. Los actos anteriores constituyen una restricción o restricción indebida al Sr. el derecho de Ricardo Canez a la libertad de pensamiento y expresión en una sociedad democrática, contrario a lo dispuesto por el artículo 13 de la Convención Americana (Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2008)</p>
Santander Tristán	La Corte ultimo que la pena a Tristán Donoso fue	En esta opinión, la corte americana hace una

Donoso vs Panamá	vulnerada libre expresión sentada en el artículo 13 de la CADH (Tristán Donoso Vs. Panamá, 2010)	clara distinción entre el derecho al honor y el derecho a la fama o reputación personal; se refiere al honor como "auto-respeto y valor", ¹¹⁵ mientras que la reputación es "la percepción de una persona por parte de otros (Tristán Donoso Vs. Panamá, 2010)
Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador nro. 2064-14-EP/21	El juzgado anunció la anulación de la sentencia a favor de la demandante, que vulneró los derechos de la demandada, el tratamiento de estos datos sin el consentimiento de la demandada, la protección de datos personales o el derecho a la autodeterminación de la información, la imagen, honor, reputación e intimidad (Sentencia: No. 2064-14-EP/21, 2021)	Sentencias emitidas por la Corte Constitucional (STK) reconocen y garantizan el derecho constitucional a proteger la privacidad de las personas y, en este caso, los datos personales. En un entorno donde la información está fácilmente disponible a través de herramientas tecnológicas, esta frase sienta un precedente en la jurisprudencia para ejercer la debida diligencia, utilizando estándares legales y estándares debidamente basados en instrumentos constitucionales e internacionales de derechos humanos para garantizar los derechos que todos deben preservar. Privacidad (Sentencia: No. 2064-14-EP/21, 2021)
Sentencia de la Corte Constitucional nro. 282-13-JP/19	1. Cancelación de decisiones previamente adoptadas 2. reconocer que la pena impuesta es una restricción ilegal del derecho a la libertad de expresión en perjuicio de terceros, 3. declarar la nueva pena como medio de satisfacción Para asegurar la plena efectividad del derecho a la libertad de expresión, entre otros (Sentencia: No. 282-13-JP/19, 2014)	Se reconoce el derecho de los ciudadanos ecuatorianos a la libertad de expresión e información previsto en el artículo 66. 6. El derecho a la libertad de expresión y el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución ecuatoriana sobre la transparencia como método y principio para garantizar el cumplimiento de todos los actos administrativos del Estado, los cuales están previstos en:

		Artículo 100, Artículo 4, Parte del Artículo 181. servidores públicos por esfuerzos conjuntos (Sentencia: No. 282-13-JP/19, 2014)
--	--	---

DISCUSIÓN

Los casos que a continuación se mencionan pretenden servir de guía reflexiva, para poner de manifiesto cuando se ha producido una transgresión a la intimidad de las personas por parte del Estado, de los servidores públicos, tal es el caso, de la violación del ejercicio de la libertad de expresión contra ciudadanos. De este modo, se exponen ciertos elementos de juicio, en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al conocer del caso, la distribución de sentencias sobre apelaciones interlocutorias, fondo, daños y costas, ejercicio de jurisdicción y cumplimiento de obligaciones bajo la Convención Americana.

En otras instancias se expresan las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador que en el plano material han lesionado efectivamente la posición del ciudadano, por el hecho de emitir opiniones que han sido consideradas como un agravio por representantes del Estado y en consecuencia han actuado vulnerando así, los derechos de expresión de los individuos, mismos que son plenamente garantizados en la carta magna.

Ante lo mencionado, se presentan algunos casos de índole internacional y nacional que denotan la violación de uno o varios de los derechos subjetivos que integran la personalidad jurídica de un sujeto, en esta instancia se tiene el caso **Fontevicchia vs Argentina** en donde el Gobierno vulneró el derecho a la libre de expresión sentada en el artículo 13 de la CA sobre DH en correspondencia al artículo 1.1, en perjuicio de los señores Jorge Fontevicchia y Hector D'Amico. Se ha considerado que se vulneró los art.1 (Compromiso de respetar los derechos.), Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad), Artículo 13 (Libre pensamiento y expresión), Artículo 2. (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana (Caso Fontevicchia y D'amico Vs. Argentina, 2011).

El tribunal estadounidense recordó que, en su primera referencia al derecho a la libertad de expresión, enfatizó que "la profesión de periodista [...] es precisamente la búsqueda, recepción y difusión de información. El ejercicio del periodismo requiere, por tanto, la participación en actividades definida o sujeta a la libertad de expresión". El periodismo profesional, a diferencia de otras profesiones, es una actividad específica garantizada por la convención, "que no se diferencia de la libertad de expresión, sino que por el contrario, ambas están claramente relacionadas, porque los

periodistas profesionales no son ni pueden ser más importantes que quienes deciden”. ejercer su libertad de expresión de manera sostenible, estable y remunerada. El caso involucra a dos periodistas que reclamaron protección bajo el artículo 13 del Pacto

Sobre, la Corte destaca que el poder judicial argentino debe asegurar que los procesos internos relacionados con el derecho a la libertad de expresión sean compatibles con sus fines y objetivos, así como con las demás obligaciones que le impone la Convención Americana. tiene en cuenta las diferencias en los umbrales de protección de la privacidad causadas por el estatus de los funcionarios y la existencia de interés público en la información. y que los recursos civiles no incluyan la capacidad de reprimir o autocensurarse a quienes ejercen sus derechos a la libertad de expresión y ciudadanía, lo que limitaría ilegalmente la disputa.

En casos previos, como en el caso “Espósito”, que correspondía a la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso “Bulacio”, la Corte había establecido que el margen de decisión de los tribunales argentinos quedaba acotado por la integración del país en un sistema de protección internacional de derechos humanos, lo cual obligaba a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana que eran obligatorias y vinculantes para el Estado en los términos del artículo 68 de la Convención Americana. (Espósito, 2014). Esa obligación existía aun cuando no se estuviera de acuerdo con lo decidido, e incluso si se advertía contradicción con el propio orden constitucional. En el posterior caso “Derecho”, que correspondía a la ejecución de la sentencia internacional del caso “Bueno Alves”, la Corte mantuvo con amplia mayoría esa interpretación, y sobre la base de esos fundamentos revocó una sentencia que había declarado la prescripción de la causa en la que se investigaba a un policía por tortura (Derecho, 2011).

Estas decisiones evidenciaban un compromiso potente de apertura del sistema legal argentino hacia el sistema interamericano, y eran consecuencia de un proceso jurídico y político previo que le daba sustento y cuyo puntos culminantes fueron la aprobación de los principales tratados de derechos humanos en la transición democrática de los ochenta, la reforma de la Constitución de 1994, la incorporación posterior de varios tratados a la norma constitucional por mayoría calificada del Congreso, y la anulación legislativa por un amplio consenso multipartidario de las leyes de obediencia debida y punto final en 2003.

Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, es un proceso donde la Corte es un elemento para saber del presente caso, en las cláusulas de los artículos 62 y 63.1 de la Convención. Puesto que Costa Rica es Estado Parte en la Convención Americana desde el 8 de abril de 1970 y examinó la aptitud contenciosa de la Corte el 2 de julio de 1980 (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2010).

En este caso, el Estado señaló que (...) la acción de inconstitucionalidad es la vía interna efectiva y adecuada que hubiera permitido a la Sala Constitucional costarricense examinar si la legislación penal que castiga los delitos contra el honor, la cual sirvió de fundamento para condenar al señor Herrera Ulloa (...). Sin embargo, la Corte considera pertinente señalar que “la acción de inconstitucionalidad” es de carácter extraordinario, y tiene por objeto el cuestionamiento de una norma y no la revisión de un fallo. De esta manera, dicha acción no puede ser considerada como un recurso interno que deba necesariamente ser siempre agotada por el peticionario.

En cuanto a la aplicación, se verificó que el Estado vulneró el derecho al libre pensamiento y expresión entablada en el artículo 13 de la CA sobre DH en conexión con el artículo 1.1 del Acuerdo. artículo, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa.

Un aspecto clave fue que se adecuó el ordenamiento jurídico interno de Argentina a lo establecido en el artículo 8.2.h de la CA sobre D H, en referencia al artículo 2 de la misma. Además, los estados deben adecuar sus leyes nacionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en un plazo razonable para corregir las imprecisiones reconocidas por el estado a fin de cumplir con el requisito de seguridad jurídica y no afectar el ejercicio de los derechos. libertad de expresión (Kimel Vs. Argentina, 2013).

Kimel vs Argentina, Los derechos considerados vulnerados son: Artículo 1 (Deber de respetar los derechos), Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión), Artículo 2 (Deber de aplicar la legislación nacional), Artículo 25 (Protección jurídica), Artículo 8 (Garantías jurídicas). Este asunto está sujeto a la competencia de la Corte porque Paraguay es parte de la Convención de los Estados Unidos desde el 24 de agosto de 1989 y la Corte aceptó su jurisdicción el 26 de marzo de 1993. En consecuencia, la Corte es competente para conocer el caso de conformidad con los artículos 62 y 63, párrafo 1 de la Convención. Artículo 1 (Obligación de respetar los

derechos), Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión), Artículo 2 (Obligaciones de aplicar la legislación nacional), Artículo 22 (Derechos de circulación y residencia), Artículo 8 (Garantías legales), Artículo 9 Artículo (principio) trazabilidad legal) (Claude Reyes y otros Vs. Chile, 2008)

Ricardo Canese vs Paraguay:

La Corte ha señalado anteriormente, con respecto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello, que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”. En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente (Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2008).

Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia (Hidalgo Loo & Ureta Balda, 2021)

Tristán Donoso vs Panamá; donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) determinó que Panamá era responsable por la divulgación ilegal de las comunicaciones telefónicas privadas del ciudadano panameño Santander Tristán Donoso (Caso Tristán Donoso Vs. Panamá , 2009). En cuyos puntos resolutive, este órgano jurídico internacional concluyó que la condena penal a Tristán Donoso fue violatoria del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la CADH.

El acto referido puede entenderse como una vulneración de los derechos ciudadanos por parte del Estado en la figura de uno de sus representantes, que engendra a favor de la persona agraviada la facultad de obtener una reparación de parte del sujeto a quien la norma le imputa el referido hecho dañoso.

Es importante considerar que estos casos son decisivos en orden a legitimar la reacción penal en casos especialmente graves y donde la cuestión deberá estar centrada en la proporcionalidad de la reacción penal. Por ello es vital en cada caso que el Estado demuestre que la pena fue proporcional a su actuación; la pena no necesariamente tiene que ser privativa de libertad.

En el caso *Castells c. España*, 36 la Corte decidió que se había cometido una violación del derecho a la libertad de expresión. Pero en su razonamiento la Corte subrayó que, como garantes del orden público, el Estado puede imponer medidas penales con el “propósito” de reaccionar adecuadamente y sin excesos ante acusaciones difamatorias carentes de fundamento o formuladas de mala fe (Caso de *Castells c. España* , 1992).

La Corte Interamericana no se había pronunciado sobre la materia directamente, pero sí lo había hecho en forma indirecta. En el caso *Herrera Ulloa*, se consideró la sanción desproporcionada (ocho años de cárcel) y, en ningún caso, incompatible *per se* con la Convención. Por su parte, en el caso *Canese* el tema era que la sanción iba dirigida contra el periodista que reproducía la información, lo que es distinto y tampoco en este caso hay un pronunciamiento contra la reacción penal. Quien ha sido más crítico respecto de la respuesta penal para proteger la honra es el juez Sergio García

A partir de la sentencia del caso *Kimel vs. Argentina*, la Corte aclara su posición sobre este tema. La acción penal no puede estar excluida *per se*, es posible pensar que sea efectivamente la última *ratio* y que sea aplicada con proporcionalidad,

incluso, no es necesario que implique privación de libertad, pero es una forma de protección de los derechos humanos que no debiera ser excluida siempre y a todo evento para la protección de derechos. Así señala la Corte Interamericana: “Como se ha dicho en el párrafo 55, los jueces, como cualquier otra persona, están protegidos por el artículo 11 de la Convención, que prevé el derecho al honor. Por otra parte, el artículo 13, párrafo 2, letra a) de la Convención establece que la "reputación de otras personas" puede servir de fundamento para determinar responsabilidades adicionales por el ejercicio de la libertad de expresión (Hidalgo Loor & Ureta Balda, 2021). La protección del honor y la reputación de cada individuo es, por lo tanto, un objetivo legítimo en virtud del Pacto. Asimismo, el instrumento penal es aplicable, porque su finalidad es la de preservar los bienes jurídicos tutelados mediante la amenaza de la pena, es decir, puede servir para lograr los fines señalados. Sin embargo, el tribunal advierte que ello no significa que el proceso penal en los casos analizados sea necesario y proporcionado (..) (Kimel Vs. Argentina, 2013)

Es de remarcar en la **sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador nro. 2064-14-EP/21**, la base del Hábeas data como una caución que resguarda varios derechos, como la honra, buena reputación, intimidad, la información (...), (Luño, 1992), en este reconocimiento el caso presentado abordó la vulneración de la intimidad de una persona natural, quien interpuso una demanda por la divulgación de unas fotos íntimas sin su consentimiento. El acto es materialmente ilegal y la Corte resolvió aceptar la acción de hábeas data planteada por la fémina afectada y en consecuencia dispone “la eliminación total e inmediata de las fotografías de cualquier soporte informático y/o material en el que se encuentren; además la presentación de una declaración juramentada, en la que afirme que a propósito de esta resolución no posee ya en su haber ningún archivo relativo a esas fotografías, y en consecuencia no puede hacer uso de las mismas” (Sentencia No. 2064-14-EP/21 , 2021). A tono con esto, El artículo 66, numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “se reconocerá y garantizará a las personas [...] el derecho a la protección de los datos personales, incluido el acceso a dicha información y datos y las decisiones sobre los mismos, así como a una protección adecuada (...). Sentencia No. 2064-14-EP/21 , 2021). A En atención a lo anterior, sobre la afectación de los derechos que sostienen la intimidad de las personas, bajo el mecanismo de garantía constitucional, se deben impedir arbitrariedades que

amenacen o avasallen este derecho cuando han sido debidamente planteados y queden demostrados ante la debida autoridad.

Respecto al caso denominado; **Sentencia de la Corte Constitucional nro. 282-13-JP/19**; se encuentra que este órgano del sistema de justicia ecuatoriano declaró improcedente la acción de protección propuesta por el subsecretario nacional de la Administración pública, y determinó que las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en este caso constituyeron restricciones ilegítimas al derecho a la libertad de expresión del diario La Hora (Ortiz.C, 2020). Dentro de las razones para la anulación de la decisión emitida por la Corte Provincial, es que el papel del Estado, en lugar de ser sujeto de derechos, se orienta a garantizar y defender derechos fundamentales, como la libertad de expresión (Fröhlich J., 2020). En particular, la Corte señaló que los discursos que versan sobre información de interés público son especialmente protegidos por el derecho a la libertad de expresión (Fröhlich J., 2020).

La discusión es clara en relación con los elementos subjetivos que se encuentran, explícitamente señalados, en diversos tipos legales acerca de la importancia de proteger, como en este caso, el derecho a la libertad de expresión que tienen los particulares y el Estado, a través de la norma constitucional está en la obligación y responsabilidad de garantizarlos frente a cualquier negligencia que pretenda reducirla y/o desaprobar dicha acción.

Las sentencias arriba descritas de la Corte Constitucional del Ecuador nro. 2064-14-EP/21 y nro. 282-13-JP/19, garantizan en el primero de los casos la inviolabilidad de los datos personales de todo ciudadano y en el segundo caso el derecho a la libertad de expresión y de información veraz que debe recibir la colectividad en cuanto a la actuación de los servidores públicos. Así, se constituyen en importantes precedentes para garantizar el pleno cumplimiento de las normativas nacionales e internacionales suscritas por Ecuador.

CONCLUSIONES

Una persona tiene privacidad debido a sus actividades internas. Se entiende por actividades esenciales aquellas que se mantienen o conservan en el cuerpo humano y constituyen así un factor diferenciador entre un sujeto y otro. De todos los seres de este mundo, los seres humanos son los únicos que pueden saber y querer intelectualmente, es decir, los únicos suficientemente esenciales para tener intimidad y ser conscientes de ella, para crearse un mundo interior que sea conocido sólo por ellos, siempre que lo comuniquen con palabras o con la acción externa de uno.

El derecho nace y se desarrolla en las relaciones sociales como algo que debe darse y, por tanto, como algo que puede comunicarse. Por tanto, la existencia del derecho a la vida privada sólo es posible en aquellos ámbitos de la intimidad humana que pueden ser comunicados o compartidos. En este sentido, el derecho a la vida privada se refiere a aquellas acciones de las personas que “si bien van más allá de su medio interno, sólo son responsables ante quienes las realizan o en su círculo inmediato, y que no afectan el orden de la convivencia”.

Con los fallos CIDH en los casos de **Fontevicchia vs Argentina**, **Herrera Ulloa vs Costa Rica**, **Kimel vs Argentina**, **Ricardo Canese vs Paraguay**, **Santander Tristán Donoso vs Panamá** se desarrollaron pautas y el marco de interpretación de la libertad de expresión que propone la Convención en su artículo 13, donde deja muy claro en su redacción que lo que se protege y garantiza es simultáneamente la libertad de expresión en sus dos dimensiones individual y social, lo que quiere señalar que, en el plano particular, la libertad de expresión no se limita al derecho teóricamente reconocido de hablar o escribir, sino que comprende también inseparablemente el derecho a expresar las ideas por todos los medios adecuados ya llegar al máximo número de destinatarios.

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano el derecho a la libre expresión y protección de la intimidad está plenamente consagrado en la norma constitucional, pese a ello la realidad es que, en ciertos casos, existe vulneración por parte de representantes del poder público, de estos derechos fundamentales como lo aquí

planteados, debe estimarse que estas lesiones pueden abarcar materias que atenten contra la libertad de expresión y/o la divulgación de información de intimidad personal, sin que exista el consentimiento de la misma.

Ante ello, se han emitido sentencias para resarcir el daño causado por parte de los órganos responsables, tanto en el ámbito nacional tal como se evidencia en a siguientes sentencias: **Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador nro. 2064-14-EP/21**, **Sentencia de la Corte Constitucional nro. 282-13-JP/19**, como internacional cuya divulgación de los resultados obtenidos han servido de base para sentar precedentes contra el Estado y sus servidores públicos a favor del ciudadano común, en el entendido de que el Estado de derecho es garantía de protección para todas las personas.

Por lo que respecta a los derechos, relacionados con la libertad de expresión, a grandes rasgos, en la Constitución de la República, se reconoce y protege, las expresiones de forma libre de los pensamientos, ideas y opiniones de forma oral, escrita o cualquier otro medio de reproducción, como acciones típicas, en la medida en que el interés y la manera en que se ha manifestado son reconocidas por una norma reconocida por el Estado.

Los esfuerzos para garantizar plenamente el derecho de la información y la libertad de expresión deben realizarse sin descuidar otros derechos fundamentales como el derecho a la intimidad que podría verse afectado por un uso abusivo de la libertad de información.

REFERENCIAS

- Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, # Petición/Caso ante la CIDH 12.032 (Corte IDH Serie C No. 111 6 de 08 de 2008).
- Alexy, R. (1993). Centro de Estudios Constitucionales. *Teoría de los Derechos Fundamentales*, 86.
- Álvarez Alonso, D. (2011). Derechos fundamentales de la persona y obligaciones contractuales del trabajador. *RU de la Universidad de Oviedo*, , 348-355.
- AMEDI, A. M. (2015). *El derecho a la información*. Obtenido de <https://www.amedi.org.mx/el-derecho-a-la-informacion/>
- Aparicio, R. (2015). El derecho a la intimidad y derecho a transmitir información de los funcionarios y servidores públicos en el ordenamiento jurídico español. *Revista Jurídica de Cataluña* 87 - 3, pp. 189-190, 1-9.
- Arellano, W. (2012). Derechos de privacidad e información en la sociedad de la información y en el entorno TIC*. *Rev. IUS vol.7 no.31* , 183-206.
- Astudillo, J. (2020). El derecho a la vida privada de los funcionarios públicos frente al derecho de acceso a la información pública. Un estudio a la luz de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia en Chile. *Universidad de Guadalajara Derecho glob. Estud. sobre derecho justicia vol.5 N° 15*, v(Número 15), 89-112. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/dgedj/v5n15/2448-5136-dgedj-5-15-89.pdf>
- Brewer, A. (. (1994). Consideraciones sobre el derecho a la vida privada y la intimidad económica y a su protección”. *Separata del libro*, 52-66.
- Camacho, C. (2005). América Latina, en el reto de construir puentes con y entre las ciudadanías: El derecho a la información como práctica de formación y desarrollo de la ciudadanía comunicativa. (UASB-DIGITAL, Ed.) *Revista electrónica Áportes Andinos;No. 13*, 1-18. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/758>
- Caso “Pueblo Saramaka Vs. Suriname” , serie C, No 172, párr. 26 (La Corte IDH 26 de noviembre de 2018).
- Caso “Pueblo Saramaka Vs. Suriname,, Caso “Cinco Pensionistas”, párr. 154; Caso “Bueno Alves”,serie C, No 164, párrafo. 121, y Caso “Penal Miguel Castro Castro”, párr. 162. (Corte IDH 11 de 5 de 2007).

Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, serie C, No 237 (corte IDH 24 de 11 de 2011).

Obtenido de

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiZpJyM9pj-AhU5lGoFHRY5C5lQFnOECAGQAQ&url=https%3A%2F%2Fcortheidh.or.cr%2Fdocs%2Fca>

Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina, # Petición/Caso ante la CIDH 775/01 (# Caso ante la Corte IDH Serie C No. 238 29 de 11 de 2011).

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, # Petición/Caso ante la CIDH 12.367 (a Corte IDH Serie C No. 107 2010). Obtenido de

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/herreraulloa.pdf>

Castrillón, J. a. (2008). “Bases de datos, motores de búsqueda e índices temáticos: herramientas fundamentales para el ejercicio médico. . *Salud Uninorte* , 24, 97.

Castrillón, J. a. (2008). “Bases de datos, motores de búsqueda e índices temáticos: herramientas fundamentales para el ejercicio médico. . *Salud Uninorte* , 24, 97.

Celis, M. (2006). La Protección de la Intimidad Como Derecho Fundamental de los mexicanos. . *RU Jurídicas UNAM* , ., 71-108.

CGRI, C. G. (2017). *Respuesta a Información Solicitada Para el Grupo de Trabajo Sobre Prevención de la Corrupción*. . Quito: Consejo de Participación Ciudadana y Control.

CIDH. (2009). *Reglamento CIDH_CP-19/09* . CIDH. Obtenido de Retrieved from https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwja5_qK9Jj-AhXRk2oFHc1FAyWQFnOECBcQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fsitios%2Freglamento%2Fnov_2009_esp.

Claude Reyes y otros Vs. Chile, # Petición/Caso ante la CIDH 12.108 (# Caso ante la Corte IDH Serie C No. 151 24 de 11 de 2008). Obtenido de

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/claudereyes.pdf>

Constituyente, E. A. (22 de 10 de 2008). *Constitución de la República. Registro Oficial N. 449*. (LEXIS, Ed.) Obtenido de Constitución de la República.

Registro Oficial N. 449:

https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

- Corte, C. d. (2014). *Sentencia: No. 2064-14-EP/21*. Corte constitucional del Ecuador. Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=2064-14-EP/21>
- Covarrubias C, I. (2015). La vida privada de los funcionarios públicos frente a dos derechos: el acceso a la información pública y la libertad de expresión.(Algunos criterios empleados por la jurisprudencia chilena y comparada y su importancia relativa. . *Revista Ius et praxis año 21 N° 1*, 217-270.
- CSJN. (2017). *Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina”*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CSJN, S. . (2017). (corte Interamericana de Derechos Humanos .
- Derecho, R. J. (2011). incidente de prescripción de la acción penal —causa n° 24.079. *RECURSO DE HECHO*, 1-14.
- DUDH, D. (2011). *Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH. Guatemala, CA: corteidh. Guatemala: COPREDEH.*
- Ecuador, C. C. (2020). Sentencia Nro. 1651-12-EP/20: Derecho a la libertad de expresión a un medio de comunicación dentro de un proceso de infracción electoral. *Boletines de prensa*,. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/bolet>
- Escobardela, L. (. (1997). Manual de derecho de la información. *Dykinson, Madrid*, 64.
- Espósito, M. Á. (23 de 12 de 2014). *incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa*. Obtenido de SAJJ: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-esposito-miguel-angel-incidente-prescripcion-accion-penal-promovido-su-defensa-bulacio-walter-david-fa04000202-2004-12-23/123456789-202-0004-0ots-eupmocsollaf>
- Fajardo, I. (2006). Aproximación conceptual al derecho a la intimidad. (F. d. Sociales, Ed.) *Derecho y Realidad; Núm. 7*,(1692-3936), 191-202. Obtenido de

file:///C:/Users/Nubita/Downloads/derechoyrealidad,+9_aproximacion_conceptual.pdf

Flores, P. (1987). Diccionario de términos jurídicos. V. 3. Lima: Marsol Editores.

Flores, R. (2011). Amparo, Hábeas Corpus y Hábeas Data. Buenos Aires, Editorial B de F.

Fröhlich J., C. D. (2020). : ¿Una identidad constitucional en transición? El caso ecuatoriano de los Derechos Humanos del Estado. Agenda Estado de Derecho. Obtenido de <https://agendaestadodederecho.com/caso-ecuatoriano-de-los-derechos-humanos-del-estado/>

Hidalgo Loor, B., & Ureta Balda, C. (2021). Corte IDH, Caso Kímel vs. Argentina: “Análisis de la posible vulneración de los Derechos Humanos, Garantías Judiciales, Libertad de Pensamiento de Expresión en conflicto con el Derecho a la Reputación y el Honor, dictado en Sentencia de la Corte Interameri. Universidad San Gregorio, 1-53.

IDH, C. (04 de 2 de 2010). *Funcionamiento del Fondo sobre Asistencia Legal de Víctimas*”. (CIDH, Ed.) Obtenido de [corteidh.or.cr/fondo_asistencia_legal_victimas](https://www.corteidh.or.cr/fondo_asistencia_legal_victimas):
https://www.corteidh.or.cr/fondo_asistencia_legal_victimas.cfm

IDH, C. (30 de 12 de 2011). *OEA-CIDH*. Obtenido de 2011). Informe Anual 2011 de la CIDH.: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp>

INTERPRETACION CONSTITUCIONAL-Realidad social y política del medio en que se aplica, Sentencia T-066 (Corte Constitucional de la República de Colombia 1998). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-066-98.htm>

Kimel Vs. Argentina, # Petición/Caso ante la CIDH 720/00 (Corte IDH Serie C No. 1775 de 02 de 2013).

Loor, Y. &. (2022). *Derecho a la Intimidad Personal*,. *Derecho Ecuador*. . Obtenido de <https://derechoecuador.com/derecho-a-la-intimidad-personal/>

LOTAIP. (2004). *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_cpccs_22_ley_org_trans_acc_inf_pub.pdf

- Marecos, A. U. (2011). La protección de datos personales como núcleo del derecho fundamental a la autodeterminación informativa. En Corte Suprema de Justicia. *División de Investigación, Legislación y Publicación*.
- Ortiz.C, J. (2020). ¿Real malicia? Descifrando un estándar foráneo de protección del derecho a la libertad de expresión para su aplicación en Ecuador. *Derecho PUCP*, N° 85, 2020 / e-ISSN: 2305-2546, 1-39.
- Osorio R, V. (2021). Intimidaciones en red: Exhibición y vigilancia en kentukis de Samanta Schweblin. *Revista De Literatura, Teoría Y Crítica*, 12(24), 87–104. doi:<https://doi.org/10.25025/perifrasis202112.24.05>
- Pan, J. (2004). *Breve Reseña del Derecho a la Información. Observatorio de Políticas Públicas de Derechos Humanos en el Uruguay: Observatorio de Políticas Públicas de Derechos Humanos en el Mercosur*. . Obtenido de <https://www.observatoriomercosur.org.uy>
- Pauner, C. (2014). Derecho a la información. *Tirant Lo Blanch.Valencia*, .
- Ponjuán, G. &. (2020). La otra cara de la información: La desinformación y la información imprecisa como retos para la gestión de la información institucional. . *Revista Cubana de Información en Ciencias de la Salud*, no 31.
- Rapido R, M. .. (2018). Sentencia histórica de la Corte Constitucional del Ecuador. Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información. *CELE*. Obtenido de <https://observatoriolegislativocele.com/sentencia-historica-de-la-corte-constit>
- Rivadeneira, G. (2016). *Proyecto de Ley Orgánica de la Protección de los Derechos a la Intimidación y Privacidad sobre los Datos personales. Asamblea Nacional de la República del Ecuador*. Asamblea Nacional, Quito. Obtenido de <https://www.fundacionmicrofinanzasbbva.org/revistaprogreso/wp-content/uploads/2016/11/ecuador-pl-proteccion-derecho-a-la-intimidacion-y-privacidad-datos-personales.pdf>
- Saab, M. V. (2020). Análisis Jurídico del Derecho a la Intimidación. *Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Trabajo de titulación*. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14534/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-518.PDF>
- Salgado P, H. (2008). El derecho a la protección de la vida privada y el derecho a la libertad de información en la doctrina y en la jurisprudencia ecuatoriana.

- Estudios Constitucionales*, vol. 6, núm. 1., 69-83. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/8>
- Sentencia T-066/98, Sentencia T-066/98 (Corte Contitucional de la Republica de la Colombia 1998). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-066-98.htm>
- Sentencia: No. 2064-14-EP/21, 2064-14-EP/21 (Corte Constutucional del Ecuador 15 de 03 de 2021).
- Sentencia: No. 282-13-JP/19, No. 282-13-JP/19 (Corte Constitucional del Ecuador 07 de 07 de 2014).
- Tristán Donoso Vs. Panamá, # Petición/Caso ante la CIDH 12.360 (# Caso ante la Corte IDH Serie C No. 193 1 de 09 de 2010). Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/tristandonoso.pdf>
- Valdés., G. (2003). Algunos comentarios sobre lo íntimo, lo privado y lo público. *en Claves de razón práctica*, n.º 137, 14-24.
- Veloz, E. V. (2017). Uso de Cámaras de Video y la Vulneración del Principio Constitucional del Derecho a la Intimidad. . *Revista: Caribeña de Ciencias Sociales*. ISSN: 2254-7630. Obtenido de <https://www.eumed.net/rev/caribe/2017/08/derecho-intimidad-ecuador.html#:~:text=Las%20c%C3%A1maras%20de%20video%20que,esce nas%20de%20la%20vida%20cotidiana>.
- Viega, M. y. (2014). Protección de datos personales en América Latina. Ampliando horizontes. En 34º Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad.Privacidad y tecnología en equilibrio. *Agencia para el Desarrollo de Gobierno de Gestion Electronica y la sociedad de la informcion y comunicacion AGESIS*, 172-180.
- Villalba, A. (. (2021). Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa. *In Foro, revista de derecho*. Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/499/2417>